

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 225/1998-A. Sentencia de 14-10-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO DE DEMOLICIÓN. OBRAS AMPLIACIÓN VIVIENDA.

Caducidad administrativa del expediente sancionador por transcurso de 6 meses.  
Advertencia de ejecución subsidiaria.

Demolición obra, sin licencia urbanística.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a catorce de octubre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta, de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso administrativo nº 225/98, seguidos a instancia de D. A. T. G. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/01/1998 sobre requerimiento de demolición, representado por el Procurador Sr. G. N. y defendido por el Letrado Sr. C. C. Representando al Ayuntamiento de Zaragoza el Procurador de los Tribunales Sr. P. A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Sr. G. P.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 13/02/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 16/04/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 17/06/1998 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada por ser la misma nula. Mediante proveído de fecha 22/06/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 16/07/1998. Tras recibirse el recurso a prueba se practico la que consta en autos, presentando a continuación las partes, por su orden escrito de conclusiones, y quedó pendiente de señalamiento el pasado día 15/03/1999.

Mediante acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 2/09/2002 se constituyó la Sección Cuarta, de refuerzo a la que se atribuyó, entre otros, el conocimiento del presente recurso. Mediante proveído de fecha 2/09/2002 se designó como nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, al tiempo que se acordaba que el recurso fuera conocido y fallado por un solo Magistrado.

Mediante providencia de fecha 6/09/2002 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.2 de la L.J.C.A. se acordó oír a las partes por término común de diez días sobre la existencia de caducidad del expediente, evacuando el traslado la parte actora mediante escrito de fecha 27/09/2002 en el sentido de entender que concurría el expresado motivo.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Antes de comenzar a resolver las distintas cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo deben hacerse una serie de consideraciones que deben ser tenidas como punto de partida. En primer lugar no se discute por la parte actora la calificación del suelo donde se levanta la construcción se trata de Suelo No Urbanizable Protegido, al que le es de aplicación lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de 1986. No se discute tampoco la existencia de la construcción, si bien se pone de manifiesto que la misma supone un exceso en el aprovechamiento de carácter mínimo. Sentado lo que se acaba de decir procede entrar a resolver sobre las distintas cuestiones planteadas.

**SEGUNDO.**— La primera cuestión a examinar, de carácter adjetivo que planteada de oficio fue asumida por la parte demandante, es la relativa a caducidad del expediente, pues su eventual estimación haría innecesario considerar el resto de los motivos aducidos. Para su resolución deberá acudirse al examen del expediente administrativo, en el mismo consta que con fecha 17/01/1995, la Policía Local de Zaragoza formuló denuncia por una supuesta infracción urbanística, con fecha 31/01/1995 el Teniente de Alcalde delegado, acordó la paralización de las obras, y la incoación del correspondiente expediente al objeto de comprobar si la edificación era compatible o no con el ordenamiento urbanístico. Consta notificado dicho acuerdo en fecha 09/02/1995. Posteriormente en fecha 16/10/1997, consta emitido informe del servicio de inspección, poniendo de manifiesto que era una obra no susceptible de legalización, por encontrarse en una zona calificada como Suelo No Urbanizable Protegido. Con fecha 4/11/1997 se acordó oír a los interesados, siendo notificado el actor con fecha 13/11/1997, quien no presentó alegación alguna, dictándose a continuación por la Administración la resolución que aquí nos ocupa en fecha 16/01/1998, la cual le fue notificada en fecha 28/01/1998.

No consta de una forma precisa en qué momento se inicia el expediente por el que se acuerda el restablecimiento de la legalidad urbanística, y la única referencia precisa es que con fecha 31/01/1995 se dictó acuerdo por el Teniente de Alcalde incoando expediente en orden a averiguar la calificación del terreno y que en fecha 16/10/1997 el servicio de inspección emitió el informe que le había sido solicitado.

Sobre la caducidad del expediente debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fechas: 31/03/1999 y 18/07/2000, ambas de la Sección Primera, dictadas en procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y que señalan: «Como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputables al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere el art. 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994, en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A. invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”».

La Sentencia citada en primer lugar dictada en un supuesto de restauración del orden urbanístico señala en cuanto al plazo de caducidad aplicable al caso que «a falta de uno específico había de estarse al general de tres meses del art. 42 LRJ-PAC.» Manteniéndose y ratificándose en la segunda igual criterio, con la circunstancia añadida de que esta última se trata de un supuesto en el que se había acordado la demolición de una vivienda que había sido construida sin licencia en el barrio zaragozano de Garrapinillos.

Lapso de tiempo que como se ha visto más arriba se ha sobrepasado por la Administración, pues sólo entre el acuerdo del Teniente de Alcalde, la emisión del informe del servicio de inspección y la puesta de manifiesto al actor, se había excedido con creces el mencionado plazo. Así las cosas y aplicando

la doctrina resultante de la sentencias mencionadas más arriba, y de los plazos actualmente vigentes, resulta que para dictar la resolución aquí impugnada se ha excedido del plazo previsto por la Ley y que por tanto ha sobrevenido el instituto de la caducidad, por cuanto se ha sobrepasado el plazo de tres meses, con más treinta días para dictar la resolución definitiva, procediendo en consecuencia la estimación del motivo y con él, del recurso interpuesto, siendo innecesario entrar a resolver sobre el resto de motivos aducidos por la parte.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente:

### FALLO

**PRIMERO.**— Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D A. T. G. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/01/1998 que acordaba requerirle para que en plazo de un mes demoliese las obras de ampliación de vivienda en Urbanización Conde Fuente, parcela, de Garrapinillos, advirtiéndole que en otro caso se procedería a la ejecución subsidiaria. Dejando sin efecto la mencionada resolución por caducidad del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.